

LAS TRIBULACIONES DEL TLAXCALTECA MIGUEL DE LARDIZÁBAL, ANTE LAS CORTES DE CÁDIZ

Guillermo F. Margadant S.

SUMARIO: I. *Introducción*; II. *De despotismo ilustrado a despotismo*; III. *Las dos Españas de las renunciadas*; IV. *El fatal juramento*; V. *El Manifiesto de Lardizábal*; VI. *El pensamiento jurídico-político de Miguel de Lardizábal*; VII. *Epílogo*.

I. *Introducción*

Hace unos diez años, cuando por primera vez me fijé en el nombre de Miguel de Lardizábal y Uribe, me asombró el hecho de que en las grandes obras de consulta sobre la historia de México, hubieran tan pocos datos sobre un mexicano de tan brillante carrera pública, un criollo tlaxcalteca que inclusive alcanzaría, en España, la máxima función administrativa respecto de las posesiones de ultramar. Pero pensando un momento, este asombro no estuvo justificado: hasta hace poco tiempo la historiografía nacional era todavía en gran parte de "buenos vs. malos", y Lardizábal, como adversario de la Independencia, era obviamente, uno de los "malos" que había que castigar, sea mediante una concentración de los reflectores sobre sus errores y vicios, o, en caso de que éstos no fueran muy evidentes, mediante un indignado silencio. El hermano de Miguel, Manuel, cuya carrera había sido más bien de jurista intelectual, recibió el homenaje de una monografía,¹ pero Miguel mismo - representante de la Nueva España en la Junta Central; luego uno de los cinco miembros de aquella Regencia que representaba al rey ausente, y, dentro de esta regencia, representante de todos los territorios españoles en América y Asia; después de este alto honor, "bête noire" de las cortes de Cádiz y a un paso del cadalso; y finalmente hasta la disolución de esta Secretaría, Secretario de Ultramar y miembro del Consejo de Estado-- nunca alcanzó esta distinción, por el hecho de

¹ Blasco, Francisco y Fernández de Moreda, *Lardizábal, El primer penalista de América Española*, UNAM, 1957, en la nota No. 1, datos bibliográficos sobre otros estudios acerca de este jurista. La Universidad de Valladolid ha bautizado una de sus aulas con el nombre de este Tlaxcalteca.

haberse opuesto —según la honrada opinión de él, para el beneficio de América Española— a la independencia de ésta. A lo mejor, desde la ultratumba, apuntando hacia las calamidades del siglo pasado, nos está diciendo: “¿Ya ven?”; pero ya pertenece a los cenicientos de nuestra historiografía, y es difícil que le dediquemos una calle o una monografía; y si la Enciclopedia México, en su breve mención de Miguel de Lardizábal, comete cuando menos cuatro errores, decimos: “es justo, se lo buscó. . .”

Mi interés por este político se despertó de pronto, cuando encontré en los índices del Centro de Estudios de la Historia de México, de Con-dumex (CEHM—Con-dumex), varios documentos manuscritos referentes a Lardizábal, y cartas de él al obispo de Puebla, Manuel Ignacio González del Campillo. Estudié estos documentos, que me proporcionó dicho centro, siempre tan generoso con los estudiosos de la historia, y encontré varios datos interesantes que conviene añadir al material impreso, insuficiente y contradictorio, que uno puede encontrar sobre Miguel de Lardizábal. De ahí, las presentes páginas. Sin embargo, como sucede tantas veces, estas nuevas luces producen también algunas nuevas sombras y dudas.

En las diversas enciclopedias relevantes, hallamos datos contradictorios sobre él;² pero generalmente se le atribuye nacimiento en San Felipe o San Juan de Molino, Tlaxcala, el 24 de abril de 1744. Se añade habitualmente que su padre había venido de España, desde Guipúzcoa. ¿Sería verdad? En una carta a González del Campillo,³ Lardizábal, desde la cárcel en Cádiz, pide ayuda económica para él y su hermano, ambos en problemas con las Cortes de Cádiz, y sin ingresos (pero sí, con amplias familias), y menciona que él, Miguel, nació en San Felipe, en el mismo cuarto donde había nacido su tío, un predecesor del Obispo González del Campillo. Resulta que este predecesor había sido Juan Antonio de Lardizábal y Elorza, que desde 1722 hasta su muerte, en 1733 fue obispo de Puebla. Si el hermano del Padre Miguel ya había nacido en San Felipe, resulta poco probable que el padre haya pertenecido a la generación que trasladó a la familia hacia la Nueva España. ¿O está don Miguel mintiendo, con el fin de exagerar su arraigo en la Nueva España? ¿O equivocándose simplemente?

Después de estudios en el colegio Palafoxiano de Puebla, en 1761 ambos hermanos se trasladan a la península, donde Miguel estudia en Valladolid teología e historia. En su Manifiesto de 1811, como en su Apología, dos documentos a los que haremos referencia, y, además en sus cartas, se nota la sólida formación clásica que Miguel combina con un estilo agradable, elegante, en el que brillan a veces pizcas de humor o sarcasmo.

Bajo Carlos III se inicia la carrera oficial de Miguel, con una labor

² Michaud, *Biographie Universelle*, Nouvelle Édition, sin fecha, inclusive se encuentra bajo Manuel Lardizábal un popurrí de datos de ambos hermanos atribuidos a Manuel. El culpable de estos párrafos en Michaud Jr. . .

³ CEHM-Con-dumex, Ind. LXI-2/24, 119, carta del 26.III.1812.

muy apreciada en la comisión de frontera entre Francia y España, y pronto vemos a este culto criollo en altas funciones, inclusive como Oficial Mayor de una secretaría de Estado.

confiesa que siempre le ha gustado más el "tú por tú" de la democracia, que las "Señorías y Excelencias", y ante un público que lo ha visto en el poder, puede afirmar que siempre ha sido su carácter "ponerme a nivel con cualquiera a fin de no hacerle sentir el peso de mi superioridad".

Obviamente, sigue teniendo gran afecto a la Nueva España, pero también afirma en su Manifiesto: "Soy buen americano y no tengo por tal al que no es buen español", y considera las ideas de independencia indiana, que ya circulan ampliamente a fines del siglo XVIII, como ruinosas para las Indias mismas.

II. *De despotismo ilustrado a despotismo*

Cuando se muere el excelente rey borbónico Carlos III (1788) hay cambios en el ambiente de la Corte, Carlos IV se enfrenta a situaciones difíciles; —a un año de asumir el poder, al lado estalla la Revolución Francesa— pero aún situaciones normales hubieran estado por encima de sus capacidades, y pronto vemos las riendas del gobierno en manos del "Príncipe de la Paz", Godoy, amante de aquella Reina tan despiadadamente caracterizada por Goya en el famoso retrato de la familia real.

Miguel de Lardizábal tiene conflictos con Godoy y es exiliado. Como en su "Manifiesto" habla de un exilio de 14 años, del que lo liberó Fernando VII, es probable que este exilio haya durado de 1794 a 1808. Sin embargo, también es verosímil que sólo se tratara de un exilio de la Corte, o de Castilla, ya que la última parte de este episodio de 14 años, la pasó como Director del seminario de Vergara, en las Provincias Vascongadas.

En su "Manifiesto" hace, además, una vaga referencia a las experiencias que él y su hermano han tenido con la Revolución Francesa, desde la corte de París, lo cual sugiere que haya ido a Francia, quizás todavía en la fase de la "Terreur", quizá y en época Thermidoriana. Quizás tuvo contacto con aquellos grupos de españoles en el exilio, que desde Bayona y Perpignan estuvieron lanzando ideas para una convocatoria de Cortes en España, y la elaboración de una Constitución (Marchena, Hevia y otros).

En la primavera de 1808, cuando Lardizábal todavía estaba en el exilio, se acumularon los acontecimientos. El 17 de marzo de 1808, el populacho asalta el palacio de Godoy en Aranjuez; dos días después, Carlos IV abdica en favor de Fernando VII, aquel hijo que el año anterior, junto con el Embajador napoleónico, había conspirado contra él, y que, descubierto por Godoy, había delatado a sus cómplices para

salvarse el pellejo.⁴ Dos días después, 21 de marzo de 1808, Carlos revoca su renuncia, pero Fernando, en Madrid, asume el poder real, el 24 de marzo de 1808. El día anterior, Carlos había invocado el arbitraje de Napoleón, en la confusa situación, creada por su incapacidad y cobardía. Fernando decide adherirse a este arbitraje, dejando en Madrid una Junta Suprema de Gobierno y Ministros de Guerra, Hacienda, Marina y Justicia. Dirigiéndose a Bayona, lugar del arbitraje, probablemente se encontró con Lardizábal, el cual le recomendó no ceder a la idea del arbitraje por Napoleón, en suelo extranjero, fracasando en estos consejos.

Luego, el 5 de mayo de 1808, Carlos cede sus derechos a Napoleón. Sin saber esto, el día después, Fernando devuelve el trono a su padre, revocando la Junta Suprema que había instalado en Madrid, en representación suya. El 8 de mayo de 1808, Carlos comunica al Consejo de Castilla que Napoleón ya es titular del trono, y dos días después, Fernando cede también sus derechos (que acaba de ceder a su padre) a Napoleón, el cual, el 6 de junio de 1808, a su vez, cede el trono a su hermano, José Bonaparte, "Pepe Botella". ¡Unos meses de confusión total!; y cuando por fin se levanta la neblina, resulta encontrarse en el trono, apoyado por un ejército francés que aparentemente había venido con fines muy distintos, no Carlos IV, ni tampoco Fernando VII, sino el hermano de aquel prestidigitador, Napoleón, el "tertius gaudens"; o, más probablemente, ningún "tertius", sino desde el comienzo, el verdadero director de esta tragicomedia.

III. *Las dos Españas después de las renunciaciones*

La élite cultural española estuvo dividida ante el problema de la validez de las renunciaciones. Para algunos, como Jovellanos,⁵ la soberanía está radicada en la persona del rey, y para el grupo de los "realistas", en virtud de tal teoría, las cesiones y renunciaciones son tan válidas como la cesión que hace el titular de un crédito, en el derecho privado. Ellos, por lo tanto, se adhieren a Murat, representante de Napoleón, —que tiene el buen tino de seguir gobernando con los Ministros de Fernando— y finalmente a José Bonaparte. En este campo realista, una Junta Nacional Consultiva de (en teoría) 150 miembros, de base amplia (no copiada de las tradicionales cortes), inspirándose en la Constitución Francesa de 1799, colabora para la formulación de la Constitución de Bayona, del 8 de julio de 1808 (Gaceta: 26 de julio de 1808). José, el nuevo rey, renuncia el 8 de diciembre de 1808, pero Napoleón, dos días después, reclamando ahora "soberanía por conquista" —ya no por una

⁴ Esta idea de la libre cesión de derechos al trono, tenía antecedentes recientes en España: en 1759, Carlos III había renunciado a favor de su tercer varón a los reinos de Nápoles y Sicilia, sin sentirse obligado a recabar al respecto la autorización de "la Nación".

⁵ García-Gallo, A. *Manual de Historia del Derecho Español*, II, Madrid, 1967, Fuente 1203, pp. 2-4.

confusa cadena de cesiones y renunciaciones—, insiste en ceder el trono a su hermano. Cinco años después, cuando, con ayuda de Inglaterra, la causa antinapoleónica en España triunfa, el 28 de junio de 1813, José sale de España; medio año después, empero, en el Tratado de Valençay, 11 de diciembre de 1813, Napoleón llega a un arreglo con Fernando VII: autoriza que “el deseado” tome aquel trono tantas veces renunciado, y estipula que no haya represalias contra los colaboradores (condición que Fernando VII —ningún fanático del cumplimiento con la palabra dada— luego desatendió). Las cortes y la regencia ratifican el Tratado de Valençay, pero aquéllas insisten en su soberanía, y condicionan (2 de febrero de 1814) el nuevo reconocimiento del rey a su juramento de fidelidad a la Constitución de Cádiz; sin embargo, monarquistas de las cortes, “los Persas”, encuentran al rey en el camino de Cádiz el 4 de mayo de 1814, Fernando declara nulos la Constitución de Cádiz y los Decretos gaditanos; los diputados que habían introducido innovaciones antipáticas al Rey, se ven condenados a prisión, y luego sigue, hasta el 7 de marzo de 1820 (cuando sobreviene la dispersa insurrección detonada por Rafael de Riego, en Cabezas de San Juan, el primero de enero de 1820), un período de autocracia, intrigas y cambios bruscos en la cúspide del poder. Durante este episodio de personalismo fernandino, Miguel de Lardizábal tiene su tercera fase de éxito, ahora éxito culminante. Lo vemos como Secretario (o sea Ministro) de la Gobernación de Ultramar (desde el 2 de enero de 1815: “Ministro Universal de Indias”) y cuando se suprime este Ministerio, el 18 de septiembre de 1815, distribuyendo sus negocios entre otros Ministerios de acuerdo con el sistema del Real Decreto del 25 de abril de 1790, sigue como consejero del Estado. De este período fecha el retrato que Goya hace de este ilustre mexicano (1815), que nos pinta con cara viva, pragmática, “no-nonsense”, inverosímilmente juvenil para sus 70 años.⁶

¡Helás! la gloria no duró. Una vez más, es víctima de una intriga (quizás relacionada con una carta indiscreta sobre el matrimonio del rey): es encarcelado en Pamplona. Quizás a raíz del cambio de la senda política, en 1820, le permiten regresar al seminario de Vergara (Gipúzcoa), que ya había dirigido durante el exilio decretado por Godoy. Allí se muere, por 1821, este ilustre criollo mexicano, antes del regreso del personalismo fernandino.

⁶ Este retrato, reproducido con poca claridad bajo el No. 606 en “Goya”, ed. Noguer-Rizzoli, 1974, pero muy claramente bajo el No. 46 en el Catálogo Goya, París, 1970, causa dudas: no es un hombre de 70 años. ¿Será de otro personaje? Pero es la misma persona que aquel mismo año, figura (de pie, a la izquierda) en el cuadro que hace Goya de la Asamblea General de la Compañía de Filipinas; y los argumentos de Martín Soria para identificar al retratado como Miguel de Lardizabal (Bur. Mag. 1960, 161/2) han sido aceptados por la crítica internacional. Por otra parte, ¿dónde está la joroba que Miguel tuvo? Si este retrato es realmente del político al que nos referimos en estas páginas, ¿no estamos quizás pegando sobre un solo Miguel de Lardizabal los datos biográficos de dos Migueles, padre e hijo? (exactamente como Michaud Jr. combinó los datos de Manuel y Miguel en un solo personaje: Miguel de Lardizabal).

En este breve panorama, hemos omitido, hasta ahora, los acontecimientos constitucionales de la otra España, la antinapoleónica. Es aquí, precisamente, que encontramos la segunda fase de auge, y luego la caída, de Miguel de Lardizábal, a la que se refieren estas páginas.

A pesar de una larga tradición oficial de autocracia, las ideas de soberanía de la Nación no estuvieron ajenas a la élite de España. Ya en 1581, España había visto como las "Provincias Unidas" (actualmente Holanda: el norte de los "Países Bajos al lado del Mar"), basándose en teorías de soberanía popular, revocablemente delegada a la Corona, habían rescindido la soberanía de los Hapsburgos españoles mediante solemne juramento de los representantes de sus estamentos. Y varios cultos españoles de aquella época de "las renunciaciones", estaban convencidos de la soberanía *nacional*, sólo delegada al rey. Muchos añadieron a esta idea fundamental la otra, de la *invalidación de las renunciaciones*, por falta de libre consentimiento por parte de Fernando y Carlos (idea iusprivatista) y/o por falta de anuencia por parte de la Nación (nueva idea política).

Algunos alegaron ahora que la torpeza de Fernando había roto la relación de confianza entre Corona y Nación, de manera que ahora la soberanía había regresado en su totalidad hacia su base, la Nación: y si ésta, quizás, volviera a concederla a Fernando, podría al mismo tiempo imponer nuevas condiciones, de preferencia en forma de una Constitución. De todos modos, aún los fieles a la soberanía de Fernando VII (como Lardizábal) estuvieron convencidos de que no debería otorgarse validez alguna a lo que Fernando hiciera durante el cautiverio.

Entre tanto, en la España antinapoleónica no ocupada por las tropas de Murat, la confusión era grande; cada ciudad, cada provincia, improvisaba bajo presión popular y a menudo en colaboración entre pueblo y élite, sus "Juntas" ("suprema", "soberana", etc). En otras partes hubo "cortes" o "juntas de cortes" (Aragón, Galicia). Luego se observa cierta coordinación entre tales cuerpos y, reino por reino, se organizan federaciones de las diversas Juntas Provinciales, hasta que pudo crearse, el 25 de septiembre de 1808, en Aranjuez, la Junta Central Suprema y Gubernativa de España e Indias.⁷ Esta Junta Central se considera portadora de la Soberanía, como se ve por el título que se atribuye: "Majestad" (su presidente sólo era "Alteza"); reorganiza como Juntas Superiores las provinciales, y comienza a organizar la resistencia contra José Bonaparte. No con mucho éxito empero (sólo después de la alianza con Inglaterra, la suerte militar cambia): ya el 27 de diciembre de 1808 tiene que replegarse sobre Sevilla, y en 1810 inclusive se retira a Cádiz, donde la Isla de León, una isla de pescadores con la fortificación de San Fernando, ofrecía cierta seguridad.⁸

Mediante el Decreto del 29 de enero de 1810, esta Suprema Junta

⁷ Antes, la Junta de Sevilla se había proclamado Junta Suprema de España y las Indias, pero esta junta tuvo que reducirse a una de tantas juntas locales.

⁸ En la actualidad este lugar ya no es isla: es el barrio de San Fernando de Cádiz.

Central se autodisuelve a favor de una creación suya, el Consejo Supremo de Regencia de España e Indias, de cinco miembros (con antecedentes en las VII Partidas, para el caso de minoría del Rey). De acuerdo con la tradición, uno de los miembros debía ser obispo (éste era Pedro Quvedo y Quintana, obispo de Orense, hombre recio que se había negado a participar en la elaboración de la Constitución de Bayona, y que luego, como veremos, conduce hacia la caída de Lardizábal), dos generales y dos juristas.

Este interesante Decreto del 29 de enero de 1810, figura en las páginas 45-52 del "Manifiesto", y sugiere una relación entre cortes y regencia, opuesta a la que finalmente resultó: las cortes no serían permanentes y la regencia podría señalarles un término máximo (no menor de 6 meses) para sus labores (artículo 26) la regencia podría suspender las decisiones de las cortes, suspensión que éstas luego podrían eliminar mediante voto de 2/3 en cada estamento; y durante las sesiones de las cortes, a la regencia le correspondería el poder ejecutivo en toda la plenitud que correspondía a la soberanía del Monarca.

Este paso de la Junta Central hacia la Regencia era constitucionalmente discutible: La Junta Central nunca había tenido autorización por parte de las Juntas inferiores para esta autodisolución y para la transmisión de su autoridad a una Regencia. Así, en Caracas, la Junta Suprema desconoció la Regencia;⁹ en México, en cambio, el Arzobispo—Virrey Francisco Xavier de Lizana y Beaumont ordenó, con Bando del 7 de mayo de 1810 que los Intendentes y Ayuntamientos reconocieran esta Regencia.

Para los efectos militares locales existió al lado de esta Regencia, la Junta de Defensa de Cádiz, en incómoda convivencia con aquélla. Al lado de esta secuencia de Junta Central—Regencia (en cuyas instituciones Lardizábal jugaba un importante papel, como veremos), se asoman desde 1808 los contornos de unas "cortes". Conocemos un decreto de Fernando (o quizás sólo expedido a nombre de éste, en esta fase del ejercicio de la soberanía mediante *gestio negotiorum*), del 5 de mayo de 1808, para que se reunieran estas cortes, idea que flotaba en el aire.

Así, el 22 de mayo de 1808, la Junta Central convocaba a Cortes sobre una base nueva (no la tradicional); en junio de 1809, la Junta Central nombraba una especial Comisión de Cortes (luego "Diputación de Cortes") con seis peninsulares y dos americanos para activar las preparaciones, y el 28 de octubre de 1809, la Junta Central señalaba como fecha de inauguración la del 1 de marzo de 1810. En estas Cortes habría representantes de las ciudades que tradicionalmente pudieron participar en ellas, además de representantes de las Juntas Provinciales, y un representante por cada 50,000 habitantes (de los 184 Diputados vinieron finalmente 104, y de éstos, 47 eran "suplentes", no designados por los ciudadanos de su lugar de origen, por encontrarse éste bajo poder del enemigo, o a distancia excesiva; así de las Indias, con derecho

⁹ CEHM-Condumex, 3 de mayo de 1810, Ind. XLI-I, 1/24, documento 62.

a 26 diputados, casi todos fueron suplentes que, poco a poco fueron sustituidos por diputados elegidos por los habitantes de ultramar, de acuerdo con la convocatoria para los diputados americanos, del 14 de febrero de 1810, publicada el 18 de mayo de 1810 en la Gaceta del Gobierno de México, 1.56., pp. 419/20.¹⁰

Hubo muchos problemas especiales, como el de la representación de las "provincias cautivas" (artículo 7 del Decreto del 29 de enero de 1810); además, la representación de los dos "brazos" —nobleza e iglesia— tuvo que abandonarse (20 de septiembre de 1810) para evitar más dilaciones, usándose, al respecto el argumento débil de que de todos modos entre los representantes populares habría miembros del clero y de la nobleza.

¿Cuál fue ahora el papel de Lardizábal en todo esto? ¡Un papel de primera fila! Primero lo vemos como representante de la Nueva España en la Junta Central; no como uno de los representantes, sino como el representante. Es que las autoridades de la Nueva España, (virrey y Audiencia virreinal) a pesar de enviados napoleónicos que las invitaban a participar del lado del poder "oficial" fincado en la Constitución de Bayona, decidieron no colocarse del lado del rey José, y la junta aprobó el 18 de julio de 1808, que se conservaría la Corona disponible para el regreso de Fernando VII.

Así, la Nueva España, obedeciendo a la invitación que mandó la Junta Central a América, el 22 de enero de 1809¹¹ envió sus poderes e instrucciones a Lardizábal, su representante en la Junta Central (como Lardizábal menciona todavía en su "Apología" —véase infra—).¹² Luego, cuando la Junta Central selecciona a los cinco miembros de su sucesora: el "Consejo Supremo de Regencia de España e Indias", la buena reputación de Lardizábal, acumulada durante su actuación en la Junta Central, hace recaer (después de la renuncia de Esteban Fernández de León, originalmente propuesto) sobre este criollo novohispano el nombramiento de Regente-jurista, representante de las posesiones españolas en las Américas y en Asia.¹³ Don Miguel propone, en balde, en lugar suyo a Manuel Micheó (véase su "Apología"), pero finalmente

¹⁰ Berry, Charles R., "Mexico and The Spanish Cortes, 1810-1822", ed. Nettie Lee Benson, Austin, 1966, p. 11.

¹¹ García-Gallo. I. c., II. 1195.2.

¹² Cunniff, Roger L., "Mexico and the Spanish Cortes, 1810-1822" ed. Nettie Lee Benson, Austin, 1966, p. 63, con datos en la nota 14 sobre la localización, en el AGN, de las instrucciones que Lardizábal recibió de San Luis Potosí, Puebla, Arizpe y Guanajuato. La posición de Lardizábal en la Junta Central, a veces puesta en duda (ya que el traspaso de un miembro de esta junta hacia la posterior regencia iba en contra de las reglas), parece también confirmarse por la felicitación del obispo González del Campillo enviada desde Puebla, y el agradecimiento de esta atención por Lardizábal, en aquel momento ya Regente (CEHM-Conдумex).

¹³ En una carta sin fecha, a González del Campillo, Lardizábal se queja de la gran cantidad de trabajo que esta función implica y habla de su propósito de no admitir más visitantes antes de las 9 a.m., para encontrar algo de tiempo para su vida privada (CEHM-Conдумex).

lo presionan a aceptar. Una vez designado, su modestia se manifiesta todavía en su insistencia (esta vez con éxito) en que la presidencia de, Parece que los honores no le subieron a la cabeza. En su Apología la Regencia se turne por 4 meses, con la especulación de que, como a él le tocaría por último probablemente nunca tendría que ser presidente de la Regencia (como hubiera sucedido con el original sistema de una rotación por mes). Y, efectivamente, así fue: la Regencia cumplió a tiempo con su primordial tarea de dejar las cortes instaladas, aunque no en la fecha originalmente prevista (1° de marzo de 1810), sino el 24 de septiembre de 1810.¹⁴ fecha que resulta dramática en la carrera de Lardizábal.

IV. *El fatal juramento*

El día de su instalación, las Cortes tomaron una serie de decisiones básicas:¹⁵ las renunciaciones de 1808 eran nulas, a) por falta de libertad de la voluntad de los renunciados y —“muy principalmente”— b) por falta de anuencia por parte de la Nación; las Cortes en las cuales residía la soberanía (cosa que la Regencia debía reconocer bajo juramento) renovaba su reconocimiento al rey; bajo el sistema de separación de poderes, las Cortes se reservaban el poder legislativo; el ejecutivo correspondía a la Regencia que funcionaría bajo responsabilidad ante la Nación. La Regencia ya se había retirado de la sala de las Cortes, pero se acordó que ella debía reconocer bajo juramento, aquella misma noche, la soberanía de las Cortes. Como la fórmula del juramento tardó mucho en llegar a los Regentes y ya se acercaba la media noche, el obispo de Orense se retiró. Luego se presentó a los Regentes la fórmula de un doble juramento, cuyo texto hallamos en el “Diario de las Cortes” y en el “Manifiesto” de Lardizábal:¹⁶ “¿reconocéis la Soberanía de la Nación representada por estas Cortes Generales y Extraordinarias?” y “¿Juráis obedecer los Decretos y Leyes y Constitución que establezcan estas Cortes, según los santos fines para que se han reunido, y mandar observarlos y hacerlos ejecutar?”.

Ya cansados, Lardizábal y sus tres colegas prestan juramento, sin sospechar que éste pudiera dar lugar a tantos problemas. “Juramos con el mayor gusto y satisfacción”, dice Lardizábal después en su “Apología”; pero el obispo de Orense, al día siguiente, alega que es indebido que lo más alto (la Regencia, que representa al rey), se vea obligado a prestar un juramento de obediencia a lo inferior (las Cortes); que el juramento no debería interpretarse como una transferencia de la soberanía de la corona al pueblo, y que sólo estaban dispuestos a

¹⁴ Con el característico retraso en las comunicaciones entre la metrópoli y la Nueva España, la instalación de las Cortes fue comunicada a México por Venegas, el 6 de febrero de 1811.

¹⁵ Diario de las Cortes, I, 6/7.

¹⁶ P. 73.

prestar este juramento bajo ciertas declaraciones interpretativas por parte de él, cosa que fue negada. Aunque las Cortes aceptaron la renuncia de los Regentes el 27 de septiembre de 1810,¹⁷ 3 semanas después, el 18 de octubre de 1810, insistieron en el juramento en cuestión. El 28 de octubre de 1810, el obispo alega que sólo si la primera fórmula signifique que las Cortes obren con independencia de autoridades extranjeras y que las Cortes representen la soberanía durante el cautiverio del rey, y sólo si la segunda fórmula se limite a normas expedidas en bien del Estado y sin perjuicios de la inmunidad eclesiástica, podrá prestar este doble juramento.

Como señala el obispo en una elocuente carta que Lardizábal después publicaría en su "Manifiesto" (p. 55-60), las Cortes no habían sido convocadas por la Nación soberana para decidir sobre los derechos del Rey, sino que habían sido convocadas por la Regencia, en representación del rey, a pesar de lo cual lo primero que hicieron las Cortes fue pisotear la Soberanía de la Corona, aniquilando la Regencia que el rey había instalado para su representación y restableciendo tal Regencia inmediatamente después, bajo el antiguo nombre, "pero sólo para el ejercicio servil y ministerial de sus decretos y disposiciones". (*ibidem*. p. 63).¹⁸

Sin embargo, finalmente, bajo fuerte presión, el Obispo tiene que prestar este juramento en manos del Arzobispo de Toledo (aquel Luis María de Borbón, que conocemos por un espléndido retrato que le hizo Goya), el 22 de octubre de 1810, y el 3 de noviembre de 1810 las Cortes le prohíben hablar o escribir sobre este asunto.¹⁹

Evidentemente, para Lardizábal este discutido episodio era muy penoso: la valiente actitud del obispo lo colocó casi en un nivel de traidor a la Soberanía de la Corona. Entretanto, la renuncia que los Regentes presentaron ante las Cortes el 27 de septiembre de 1810, fue aceptada, y el Marqués de Palacio, del nuevo Consejo de Regencia, negándose a prestar el juramento sobre la soberanía de las Cortes, por razones análogas a las del obispo de Orense, es destituido por las Cortes y arrestado: otro golpe mortal para Lardizábal: el juramento que imprudentemente prestó, resulta ser antimonárquico en opinión de una creciente cantidad de personas destacadas.

Como ex-regente, pero sintiéndose todavía representante de la Nueva España, Lardizábal se hace progresivamente impopular con las Cortes. En una carta del 6 de octubre de 1810, dirigida a Evarista Pérez de Castro Leal, Don Miguel recuerda al presidente de las Cortes que éstas tienen dos tareas: una inmediata, la de defender España contra los franceses, y otra menos urgente, la de dar a España una Constitución,

¹⁷ El nuevo Consejo de Regencia sólo cuenta con tres miembros. La Nueva España lo reconoce el 4-II-1811.

¹⁸ "Ministerial" significa aquí: obediente.

¹⁹ Más tarde, cuando por la misma clase de consideraciones, el obispo se niega a prestar juramento sobre la Constitución de 1812, es expulsado del país y privado de sus dignidades civiles.

trabajo que "no urge, ni es del día"; y que conviene esperar con esta segunda tarea hasta que Hispanoamérica y las Filipinas hayan enviado a sus legítimos representantes, sin los cuales aquellos territorios después no tendrían por qué ratificar lo hecho. Afirma que antes de la instalación de las Cortes, las Ciudades de México y de Guatemala ya le habían escrito en este sentido (recordemos que en la Regencia a Lardizábal le había correspondido la representación de la América y Asia Españolas), y que ya había contestado en sentido tranquilizante, respectivamente el 1-VII-1810 (Guatemala) y el 12 de julio de 1810 (México).²⁰

Con esta actitud y quizás por sus explicaciones a posteriori sobre su interpretación del juramento del 24 de septiembre de 1810, Lardizábal obviamente no se hace más popular con las Cortes, y el 17 de diciembre de 1810 éstas decretan el exilio de cuatro ex-regentes de la isla de León y Cádiz. Al día siguiente, Lardizábal alega que sigue siendo más representante de la Nueva España que los "suplentes", y que su destierro es "poca consideración tenida a México, por cuyo honor y decoro debía interesarme, me interésaré siempre"; —como escribe después en su Apología— pero el argumento no le vale: después de un largo retraso, finalmente, el 23 de julio de 1811, sale de la isla de León y se establece con su familia en Alicante.

V. *El Manifiesto de Lardizábal*

En Alicante, viendo que circulan —obviamente sin represión— varias críticas fuertes de la política de las Cortes, y la Ley de Imprenta del 10 de octubre de 1810, que suprime la censura previa, ha dado lugar a una apreciable libertad de prensa en materia política²¹, Lardizábal, víctima de remordimientos por el famoso juramento y resentido por las humillaciones que le infligieron las Cortes, cometió una imprudencia: el 25 o 26 de julio de 1811 comienza a escribir un detallado "Manifiesto que presenta a la Nación el Consejero de Estado, Don Miguel de Lardizábal y Uribe, uno de los cinco que compusieron el Supremo Consejo de Regencia de España e Indias, sobre su conducta política en la noche del 24 de septiembre de 1810", que sale publicado tres semanas después, el 12 de agosto de 1811 en Alicante.

En este "Manifiesto" explica su teoría de la soberanía dividida entre la Nación y la Corona, y añade a su juramento la interpretación de la fórmula respectiva, muy al estilo de lo que fue negado al obispo de Orense. Protesta, también, contra la subyugación de la Regencia a las Cortes, y contra el hecho de que los nuevos Regentes, amovibles a dis-

²⁰ Diario de las Cortes, IX, pp. 29 1/2.

²¹ Esta Ley fue promulgada en México el 25 de mayo de 1811, pero Venegas decidió suspenderla ya el 10. de junio de 1811, en vista de la delicada situación política en estas tierras: para las ulteriores aventuras del principio de la libertad de prensa en la Nueva España, véase Clarice Neal, en "México and the Spanish Cortes, 1810-1822", ed. Nettie Lee Nelson, Austin, 1966, pp. 87 y ss.

creción de las Cortes ahora no podían trabajar en el ambiente de secreto que es necesario para el Poder Ejecutivo.

También habla en contra del jacobinismo juvenil de Cádiz (las publicaciones en "El Duende", por ejemplo) que están propagando la ideología republicana, ante unas Cortes en que "la gente decente se calla, mientras que los violentos gritan" —exactamente el ambiente del que Lardizábal sería víctima, unos meses después.

Se puede alegrar que este "Manifiesto" correspondía a las tres finalidades que las Cortes habían colocado en el proemio a la Ley de Imprenta: la de frenar la arbitrariedad del poder, la de ilustrar a la nación, y la de contribuir a la formación de una opinión pública; y, obviamente, Lardizábal opinaba que su obrita quedaba perfectamente dentro de los límites considerados como tolerables por la Ley de Imprenta. Destinaba 1000 ejemplares a Cádiz, 200 a la Nueva España²² y varios paquetes a otros lugares de la España antinapoleónica. Envió algunos ejemplares directamente a Diputados de las Cortes, dirigiendo, en su inocencia, a la Regencia, la súplica de que se le permitiera ahora regresar a Cádiz.²³ ¿Permitir? Tenía que regresar, ¿como prisionero!

El 14 de octubre de 1811 el Gobernador de Alicante envía los dos ejemplares obligatorios a las Cortes, pero aquel mismo día, cuando García-Herreros presenta el "Manifiesto" a las Cortes, se propaga allí un ambiente paranoico, de histeria, que encontramos reflejado en pp. 250 y ss. del "Diario de las Cortes", Tomo IX. Los Diputados interrumpieron inmediatamente sus demás labores para dedicarse a esta "mordaz invectiva contra las Cortes"; este intento de persuadir al público de la ilegitimidad de las Cortes, de "probar que la soberanía no reside en la Nación", y que el famoso juramento fue arrancado bajo presión, etcétera.

Ahora, las Cortes tenían en la mano "el hilo de la trama" (Argüelles) "el exterminio amenaza a las Cortes" (*idem*) "Napoleón no hubiera podido encontrar para sus pérfidas miras otro medio más seguro que este papel. . ." (*idem*) "el autor de este papel debe ser sacrificado a la vindicta pública, víctima de su malignidad" (Mexía); "la patria está en peligro"; "sobrada perversidad" (Conde de Toreno, hermanastro de Manuel Abad y Queipo); "se están minando los cimientos de este Congreso" (Golfín); "este papel es más pernicioso que cuantos ejércitos franceses pueden entrar por el Pirineo" (Gallego); "¿se necesita más para cortarle la cabeza en un patíbulo?" (García Herreros); "El modo de que ese escritor reconozca a la soberanía de las Cortes, es castigarlo: así la confesará", exclama Capmany, con humor negro; "trama horrorosa" (Calatrava); etcétera. Los más moderados opinaron que Lardizábal tenía derecho a sus *opiniones*, pero que también pin-

²² Estos ejemplares fueron detenidos: *Diario de las Cortes*, sesión del 23 de octubre de 1811. A otras tres cajas hace referencia este Diario, el 3 de diciembre de 1811 (X.290).

²³ *Diario de las Cortes*, X.459. Esta solicitud era del 12 de octubre de 1811, dos días antes del huracán que el Manifiesto provocó en las Cortes.

taba hechos, y que éstos, aún en el caso de ser ciertos, podrían tener una influencia nefasta sobre la opinión pública; o que el asunto no era de la competencia de las Cortes, sino de la Junta de Censura, a lo cual otros contestaron que para casos tan "tremendos", las leyes no dan solución y que las Cortes mismas debían decidir. La desconfianza se extendió inmediatamente a todo lo que había emanado de la primera Regencia: "habría que suspender a todos los oficiales que derivaran su autoridad de aquélla..."; y la desconfianza mina inclusive la autoridad del exregente Castaños, jefe de un importante ejército al servicio de las Cortes. Antonio de Escaño, otro exregente, se apresura a desmentir todo lo que en el "Manifiesto" a él se refería. Las Cortes se declaran en sesión permanente hasta haber arrancado las raíces de esta conspiración, y García Herrero propone darle a Lardizábal la oportunidad de rechazar la autoría del escrito, para mandarlo directamente al cadalso en caso de reconocer la paternidad...

La proposición suena fuerte para el Cádiz de aquel entonces, cuyo verdugo, a pesar de las circunstancias turbulentas, desde hace dos años no había tenido que ejecutar a persona alguna.

La violenta discusión ocupa gran parte de las sesiones de los días 14, 15 y 16 de octubre de 1811. Finalmente se decide que una comisión de diputados deberá recoger los documentos del obispo de Orense, referidos en el "Manifiesto", y que un Tribunal especial de cinco jueces, en aquel momento fuera de otras funciones judiciales, con un Fiscal, deberá decidir sobre la suerte de Lardizábal (uno de los diputados había propuesto, en cambio, un tribunal militar, que terminaría este asunto "en unos momentos"). El 27 de noviembre de 1811 llega a las Cortes la noticia de que el Gobernador de Alicante está enviando hacia Cádiz a Lardizábal, en calidad de preso, "con todos sus papeles".²⁴

El 23 de enero de 1812, el mencionado Tribunal especial queda formalizado. De la provincia llegan, entre tanto, declaraciones de adhesión a las Cortes en su conflicto con Lardizábal y noticias de confiscación de ejemplares del "Manifiesto".

Leyendo actualmente dicho elegante "Manifiesto" (del cual sobrevivieron sólo pocos ejemplares, uno de los cuales está en la biblioteca del CEHM-Conдумex), obra nada demagógica, uno no se explica la violencia de muchos diputados, y el cobarde silencio de tantos otros.

Gran parte de la discusión versa sobre el problema de si un caso tan grave pudiera confiarse a las manos del Poder Judicial, y los diputados extremistas alegan que si las Cortes mismas hubieran administrado "justicia" en los conflictos con el obispo de Orense y el marqués del Palacio, —conflictos que se parecieron tanto el caso—Lardizábal— el resultado hubiera sido mucho mejor.

Como resultado de las discusiones y con total violación del principio de la separación de los poderes, las Cortes, en las cuales un grupo (con Mexía y otros) se inclinaba hacia la legalidad y cierta moderación,

²⁴ *Diario de las Cortes*, X, 240.

y otro (alrededor del Conde de Toreno) hacia “medidas extraordinarias”, decidieron ordenar el arresto de Lardizábal y su conducción a Cádiz, la ocupación de sus papeles, y la confiscación de todos los ejemplares que pudieran hallarse del “Manifiesto”.

Por todo esto se ve que la Ley de Imprenta de ningún modo significaba libertad de expresión: sólo suprimía la censura preventiva (fuera de asuntos religiosos, para los cuales se limita a organizar algunos recursos contra las decisiones de la censura preventiva). Para un autor político, de todos modos sujeto a responsabilidad por “abuso” o “subversión”,²⁵ la situación sólo se había hecho más peligrosa: sin dicha Ley de Imprenta, Lardizábal hubiera presentado el manuscrito de su “Manifiesto” a la Censura preventiva; ésta hubiera tachado ciertas partes, o hubiera prohibido todo, y Lardizábal no hubiera estado en la cárcel durante un año, y por meses bajo amenaza de pena capital.

La misma Junta Suprema de Censura reconoce en su sentencia que “acaba de nacer entre dudas y escollos la libertad de Imprenta, que en su infancia no puede ser perfecta, ni bien entendida”. ¡Efectivamente!

En el camino a Cádiz, en Gibraltar, Miguel de Lardizábal recibe una oportunidad de escapar a Falmouth, pero, subestimando el peligro en que se encuentra, la rechaza.²⁶

Luego en Cádiz, encarcelado en la fortificación de San Fernando, ve con tristeza el dictamen de la Junta Provincial de Censura del 15 de noviembre de 1811, sobre su “Manifiesto”, dictamen prejudicial que requiere el Tribunal Especial. Pide revisión a esta misma Junta, reconociendo que después de las escenas violentas en las Cortes, no podía esperar de dicha Junta de Censura otro dictamen: esperar otro, sería exigir, no hombres justos, sino héroes, como escribe el 16 de enero de 1812 desde la cárcel, en su Apología.²⁷

En este largo escrito, (69 páginas) defiende una vez más, valientemente sus opiniones quejándose de verse en el peligro de una condena provocada por el Legislador, y declarando que no había previsto que su “Manifiesto” causaría tanta excitación, cosa que no había sido su intención, de manera que estaría dispuesto a quemar personalmente los ejemplares del “Manifiesto”, en bien de la paz pública.

El artículo 4 de la nueva Ley de Imprenta coloca a Lardizábal ante la necesidad de definir el concepto de “subversivo de las Leyes

²⁵ Artículos 3 y 4 del Decreto del 10 de noviembre de 1810 sobre la Libertad de la Imprenta rezan: “III. Los autores e impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad. IV. Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las Leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios a la decencia pública y buenas costumbres serán castigados con la pena de la ley, y las que aquí se señalarán”.

²⁶ Uno de sus sobrinos, sobrecargo del barco san Antonio, que lleva a Lardizábal hacia Cádiz, estuvo insistiendo en balde en esta fuga (Apología).

²⁷ Para simplificar, llamo esta “Contestación a la Calificación del Manifiesto dada por la Junta Provincial de Censura”, *Apología*. Se encuentra en forma manuscrita en *CEHM-Condumex*, XLI-1, *Indep.* 2/24, 108.

Fundamentales de la Monarquía”, y el término de “papel sedicioso” que usa la Junta de Censura. Desde luego, demuestra que en su “Manifiesto”, en vez de defender teorías subversivas, defiende la pureza del sistema monárquico contra interpretaciones del juramento del 24 de septiembre de 1810 que pudieran oler a republicanismo. Alega, además, que su “Manifiesto” no es sedicioso, “porque sólo debe llamarse tal el papel que tira a desalentar a las gentes, exagerando los desórdenes de los que mandan, haciendo desconfiar de ellos excitando al público a que por sí tome la mano para poner remedio” (Apología), y compara el estilo moderado y urbano de su “Manifiesto” con otros escritos en que se critica a las Cortes, francamente sediciosos, que no habían sido reprobados oficialmente.

A este respecto, la distinción que Lardizábal hace entre “sedicioso” y “subversivo” parece más acertada que la que maneja la Junta Suprema de Censura más tarde en su Sentencia, cuando dice “no cabe en efecto escrito sedicioso sin que previamente sea subversivo, porque lo primero que se quebranta en la sedición es la ley de las autoridades establecidas, cuyo violento despojo o aniquilamiento es el objeto de las sediciones”. Sembrar desconfianza de las autoridades, para Lardizábal, como vimos, sería un caso de sedición, pero no de subversión (el sistema mismo no cambiaría necesariamente en caso de éxito) mientras que para la Junta sedición sin subversión no puede existir.

En segunda calificación, del 25 de enero de 1812,²⁸ la Junta Provincial insiste en su posición y después de una contestación de Lardizábal a este segundo dictamen (1 de febrero de 1812)²⁹ recae en este asunto una sentencia de la Junta Suprema de Censura.³⁰ Ésta, obviamente, muestra más ecuanimidad: acepta el argumento de Lardizábal, que el “Manifiesto” no da lugar a una calificación al estilo de ‘subversión’ o “papel sedicioso”. Lo que sí reprocha al autor es una actitud poco política, (pero esto no constituye un delito) y, además falta de respeto para con los suplentes.

Se reconoce como mérito político, en cambio, que Lardizábal no había dado cuenta de su destierro de Cádiz, a la Nueva España “para no añadir leña al fuego”, aunque era “impolítico” volver a publicar algo sobre el juramento, “asunto espinoso y desagradable que era mejor olvidar como acabado, que resucitarlo intempestivamente”. La Junta se queja, además, de que la acusación de falta de respeto a las Cortes era tan difícil de calificar, ya que Lardizábal mezcla sus duras críticas con “tantas expresiones de sumisión y miramientos”.

Sin embargo, con este dictamen, relativamente favorable, de la Junta Suprema de Censura, el caso no termina: el Tribunal Especial tiene que determinar si Lardizábal forma parte de una trama para eliminar las Cortes, y aunque la censura considera que el “Manifiesto” no era

²⁸ CEHM-Condumex, Ind. XLI-1, 2/24, 109.

²⁹ CEHM-Condumex, Ind. XLI-1, 2/24, 111.

³⁰ CEHM-Condumex, Ind. XLI-1, 2/24, 120 (proyecto) y 121 (sentencia).

ni sedicioso, ni tampoco subversivo, el Fiscal del Tribunal Especial, Manuel María de Arce, sin otros elementos que el "Manifiesto", insiste en pedir la última pena. En el archivo del CEHM-Condumex, encontramos un manuscrito con las alegaciones del defensor, José de Alba³¹, contra este pedimento, evidentemente con uso del dictamen de la Junta Suprema de Censura.

Durante estos meses nerviosos, Lardizábal procura mostrarse seguro de su causa, y agresivo: cuando José Moreno de Guerra publica una protesta contra la Suprema Junta de Censura por haber absuelto a Lardizábal ("a pesar de que éste hubiera defendido la Soberanía monárquica y hubiera confesado querer acabar con las Cortes") exige judicialmente que Moreno compruebe este último punto³². Además, publica un folleto: "El Amigo de la Honradez y de todos los que la tienen" (10 de julio de 1812)³³.

Finalmente, el 14 de agosto de 1812, la sentencia sale³⁴ en el sentido de: quema pública de los ejemplares localizados del "Manifiesto", exilio del autor y pérdida de sus derechos cívicos (por ej: su pensión que le correspondía como exconsejero de Estado, según una carta de Lardizábal al Obispo de Puebla).³⁵

Lardizábal, combativo, no se resigna. En la sesión de las Cortes del 4 de septiembre de 1812 vemos que pide que se le señale un tribunal establecido con anterioridad y por Ley, que juzge su causa en segunda instancia, y cuando las Cortes deciden que el asunto puede pasar al Tribunal Supremo de Justicia,³⁶ allí interpone el recurso de súplica,³⁷ y obtiene el 9 de octubre de 1812, no del pleno, sino de una sala³⁸ la victoria final: absolución total. Una súplica por parte del fiscal contra esta sentencia no prosperó. Esta absolución parece contradecir la frase que figura en el retrato que Goya hizo de Miguel de Lardizábal: "Fluctibus Rei Publicae expulsus", en caso de interpretar este lema en el sentido de "exiliado por el movimiento republicano". Sin embargo, si interpretamos el término de "Res publica" en el sentido renacentista de "Estado" (cf. "la teoría de las dos Repúblicas" en la Nueva España del siglo XVI), dicha frase podría significar: "exiliado por causas políticas" y referirse entonces al exilio de Lardizábal, decretado por Godoy, también es posible que Lardizábal haya querido dramatizar un poco su conflicto con las Cortes, y que su éxito al respecto condujo hacia el mencionado lema. Además podríamos quizás interpretar dicha frase en el sentido de "emigrado por su aversión al movimiento republicano"

³¹ CEHM-Condumex, Ind. XLI-1, 2/24, 125. (4.V.1812).

³² CEHM-Condumex, Ind. XLI-1, 2/24, 140. (19.VII.1812).

³³ CEHM-Condumex, Misc. Guerra Indep., 6, folleto 1 (a causa de la reciente mudanza del CEHM-Condumex, no pude consultar este escrito).

³⁴ CEHM-Condumex, Ind. XLI-1, 2/24, 142 y 143.

³⁵ CEHM-Condumex, Ind. XLI-1, 2/24, 144. (24.VIII.1812).

³⁶ Véase la referencia en *Diario de las Cortes*, XV, 438.

³⁷ CEHM-Condumex, Ind. XLI-1, 3/24, 153.

³⁸ *Diario de las Cortes* XVII, 15 y 51.

(ya que Lardizábal, después de su absolución, de todos modos abandonó voluntariamente la España de las Cortes, por estar inconforme con la fuerte tendencia republicana que había comenzado a manifestarse en Cádiz). Y, finalmente, sería posible que la aparente contradicción entre el lema y la sentencia final en el caso de Lardizábal encuentre su fuente en el simple hecho de que el retrato no se refiera a Lardizábal, sino a otra persona, una generación más joven...

De todos modos, Lardizábal ya no quiere quedarse en Cádiz. Aunque el 16 de junio de 1813, todavía está allí³⁹ ya ha decidido irse a Portugal y luego lo encontramos en Inglaterra, el país que está ayudando a la España antinapoleónica a expulsar a los franceses. Gracias a Inglaterra Fernando VII regresa al trono, poco después, y castiga a los "rebeldes republicanos" de Cádiz, que tantas amarguras habían causado a Lardizábal, el cual, originalmente, estuvo tan unido a la causa de las Cortes. Y paralelamente con este castigo de los republicanos, viene el premio para Lardizábal, en forma de la máxima función en relación con las Indias a la que un ciudadano podía aspirar, como ya vimos; y en calidad de Ministro, este Tlaxcalteca puede anunciar a la América española, el 24 de mayo de 1814, que la Constitución y los Decretos de Cádiz ya quedan revocados.

VI. *El pensamiento jurídico-político de Miguel de Lardizábal*

Miguel de Lardizábal había sido educado en Puebla y luego en Valladolid en el ambiente de la teoría de una soberanía monárquica por gracia de Dios, radicada en un rey solo responsable ante Dios (para esta teoría, Lardizábal, —que había estudiado teología en Valladolid— alega en su "Apología" el salmo 50 del rey David, con la frase de: "solo tibi peccavi"; sólo ante Dios, el rey David tuvo que responder). Luego, por el año de 1786, como menciona en su "Apología", una obra cuyo autor no menciona, "L'Origene et étendue du pouvoir royal suivant les livres saints et la tradition" lo hizo cambiar de opinión, y desde entonces su visión sobre el problema de la soberanía, como resulta, sobre todo, de su "Manifiesto" y de su "Apología", podría resumirse de la siguiente manera.

La soberanía es "el poder necesario para gobernarse, subsistir, defenderse de sus enemigos y procurarse todos los bienes honestos y comodidades de la vida", (Manifiesto, p. 23) corresponde a la nación, pero no puede ejercerse por el pueblo mismo: "figurarse posible que puede subsistir una nación en que manden todos los que la componen, es un delirio que no ha entrado jamás en cabeza alguna, por desquadrada y singular que haya sido" (*ibidem*, p. 24), o, como dice en su "Apología": "en una república popular, cada español como parte de la

³⁹ En aquella fecha escribe todavía desde Cádiz una carta a González del Campillo, carta que este prelado probablemente ya no recibió (se murió en aquellos meses).

soberanía pretendería tener una impresión general sobre todos los que gobiernan, y un derecho para emplazarlos y exigir de ellos lo que le pareciera, y para que se le abriesen no solamente las Cortes, sino todos los tribunales” —Lardizábal usó este término en sentido general de oficinas del gobierno— “ministerios, gobiernos y demás oficinas públicas, para que nada se obrase sino a presencia de él mismo. Cualquiera conoce que esto es una quimera, y absolutamente impracticable, y que, a más de eso, es una verdadera anarquía, porque donde todos mandan, no manda ninguno”. Alega que en pequeñas unidades, al estilo de Ginebra o Esparta, una república popular podría dar resultado: pero no para España, y que los que sugieren al pueblo que éste debe colocarse en el trono, lo hacen sólo para esclavizar a la masa, en vista de la imposibilidad práctica que ésta realmente gobierne.

Por lo tanto, en unidades de mayor escala, la nación, titular de una soberanía original, conserva el poder legislativo, “el más esencial de la soberanía (“Apología”) y transmite el poder ejecutivo —parte de la soberanía— al rey; puede imponer condiciones al respecto —Lardizábal no está en contra del principio de una Constitución— y puede mirar y controlar desde lejos cómo procede el gobierno; pero sin meterse constantemente en los detalles, a causa del secreto que cualquier buen gobierno debe conservar respecto de parte de su gestión. Inclusive, si “hombres buenos y prudentes” consideran que la alternativa es “mudar de rey o dejar que la Nación se pierda”, se puede destituir al rey, pero esto no debe hacerse por cualquier desorden aunque sea grande, ya que toda “novedad” al respecto, causa ciertos daños a la Nación (en este lugar de su Apología, en el manuscrito del CEHM-Condumex, hay toda una página tachada —hoja 3 d—; parece que Lardizábal sintió que debía formular aquí su pensamiento con gran precaución). La soberanía, así, corresponde simultáneamente a la Nación⁴⁰ y a la Corona, y la Corona la ha recibido, “no al quitar y precario”. En el caso concreto, no hubo reversión hacia la Nación: la Regencia y todas las autoridades administrativas han trabajado siempre a nombre del rey.

Desde luego, cuando Lardizábal reconoce al mismo tiempo que la soberanía es indivisible, esta delegación de una parte de la soberanía hacia la Corona, le causa problemas, y la metáfora que usa de la unidad de cuerpo y cabeza a pesar de la división de funciones no lleva hacia una contestación teórica satisfactoria. Frases como “la Nación se desprende y no se desprende” de la soberanía (“Apología”) sugieren cierta consternación ante este problema.

En cuanto a las Cortes: cuenta con la representación popular —mutitada por el sistema de “suplentes” en relación con Provincias “cautivas” y algunos territorios de Ultramar (en septiembre de 1810, sólo Puerto Rico estuvo representado por un diputado realmente enviado desde allí); pero para ser auténticamente “Cortes” en el sentido tra-

⁴⁰ Para Lardizábal, “la nación” no es “el pueblo”; en su terminología, la nación cuenta con tres elementos: pueblo, nobleza y clero.

dicional, les faltan, por fuerza mayor, los dos "brazos", la representación de la nobleza y la del clero. Por lo tanto, esta Junta representativa no debe tomar medidas en relación con los "brazos no llamados", y debe dedicarse de preferencia a la defensa contra los franceses y no a cuestiones constitucionales menos urgentes, ya que varias partes del imperio hispano no tendrían por qué aceptar lo que a espaldas de ellas se hubiera decidido.

En cuanto al juramento del 24 de septiembre de 1810, su fórmula era inobjetable, entendiéndola a la luz de la teoría de la soberanía repartida entre Nación y Corona; pero visto a la luz de acontecimientos posteriores, el juramento liso y llano había sido imprudente, ya que se prestaba a abusos y a una interpretación en el sentido que con él se había trasladado, por consentimiento de la Regencia, representante de la Corona, la soberanía de la Corona hacia la Nación, impresión reforzada por el hecho de que se había quitado a la Regencia el título de Majestad, reduciéndolo a "Alteza", mientras que las Cortes sí llevaban aquel título de Majestad. Viéndose el asunto del juramento desde la situación de uno o dos años después, había que reconocer que Rousseau no hubiera formulado el texto del juramento de otra manera, "ni en la substancia, ni en el modo", como dice Lardizábal en su "Apología": la fórmula del juramento era una trampa para "introducir solapadamente el republicanismo" (*ibidem*), y Fernando, de soberano, estuvo de pronto en peligro de verse rebajado al nivel de un "primer súbdito".

Interpretando las Cortes como únicos titulares de la Soberanía, también se ofrece a José Bonaparte una peligrosa oportunidad de hacer sus propias "Cortes", también basadas en la teoría de la soberanía popular: las Cortes de Cádiz, en caso de ser cosoberanas con la Corona de Fernando VII, tienen una posición constitucional que las cortes de José nunca tendrían; pero basándose exclusivamente en una soberanía popular, serían cortes que en cualquier parte de España podrían formarse de la misma manera y con la misma autoridad, como señala el "Manifiesto".

En cuanto a su proceso, Lardizábal objeta, desde luego, que hubo actos judiciales (orden de arresto; confiscación del "Manifiesto" y de sus papeles personales) por parte de un órgano legislativo. Además, la sensibilidad de la élite de aquel entonces respecto de los nuevos derechos individuales "intocables", ya es suficientemente difundida para que Lardizábal objete su incomunicación durante 58 días y el hecho de que lo han arrestado sin indicarle de qué lo acusaban.

Por otra parte, el carácter indebido de los Tribunales "especiales", según la corriente de ideas a la que pertenecen las (mal llamadas) "garantías individuales" (no son "garantías", son derechos: la "garantía", aquí en México, consiste en el sistema del amparo), no es mencionado por Lardizábal, cosa curiosa, ya que el artículo 246 de la Constitución de Cádiz, que prohíbe enjuiciamiento por comisiones especiales y ordena que todo caso sea tratado por tribunales establecidos con anterioridad

al hecho, fue aprobado el día 15 de noviembre de 1811, sin discusión, por las mismas Cortes que, el día 16 de octubre de 1811 hicieron exactamente lo que el artículo 246 prohíbe; y a pesar de que innovaciones que favorecen al reo deben aplicarse a situaciones en curso, después de la aprobación de este artículo, y después de la promulgación de la Constitución, el Tribunal Especial en cuestión continuaba tranquilamente su lento procedimiento en contra de Lardizábal.

VII. Epilogo

El “Manifiesto” de 1811 y la “Apología” de 1812, muestran a Miguel de Lardizábal como persona fiel a la Corona, pero no ciega ante las necesidades de cambios constitucionales y de ciertas restricciones al poder monárquico. Además, por toda su carrera y su correspondencia con el obispo González y Campillo, se nota que es un criollo mexicano que sigue interesándose por su tierra de origen (Abad y Queipo, en su “Testamento Político”, le reprocha inclusive su parcialidad a favor de los americanos); pero Lardizábal considera que su solidaridad con las Indias implica su lucha por la perpetuación de la unión con España, y se opone a toda idea de independencia hispanoamericana. Este factor no le favorece en la historiografía mexicana; pero debemos tratar de liberar la ciencia histórica en lo posible de las pasiones partidaristas, y conviene reconocer a Miguel de Lardizábal como el talentoso criollo tlaxcalteca que ha sido, titular de una llamativa carrera oficial, de tres subidas y tres caídas, y un factor relevante en el conjunto sinérgico de los acontecimientos que circundan a España y México durante los años de transición hacia la separación, un hombre, además, del que ni sus peores enemigos sugieren falsedad o corrupción. De las aulas de la historia puede decirse, como Santayana dice del limbo: “here, where the harvests of every season are garnered together, what matters it whether, while we lived, we worked at sowing, or reaping, or winter ploughing?”;⁴¹ la atención del historiador no puede limitarse a los héroes nacionales oficialmente consagrados y los grupos alrededor de ellos.

⁴¹ George Santayana, *Dialogues in Limbo*, Univ. of Michigan, 1957, p. 217.